

BOLETIN OFICIAL



Admón. y venta de
ejemplares: Trafalgar,
31. MADRID-Tel. 42484

DEL ESTADO

Ejemp., 50 cts.—Atrase-
do, 1 pta.—Suscripción:
Trimestre: 22,50 ptas.

AÑO V

JUEVES, 18 DE JULIO DE 1940

NUM. 200

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 13 de julio de 1940 sobre la liquidación de las contribuciones de Utilidades y beneficios extraordinarios en las Empresas que operaron en zona marxista durante la guerra de liberación. Páginas 4996 a 5000.

Otra de 13 de julio de 1940 relativa al descanso dominical.—Páginas 5000 a 5003.

DECRETO de 18 de julio de 1940 por el que se crea la Banda Militar, como distintivo, para el personal de Generales, Jefes y Capitanes de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.—Página 5003.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETOS de 16 y 17 de julio de 1940 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al General Maximiliano Hernández Martínez, Presidente de la República de El Salvador, y al Excmo. Sr. D. Aurelio Núñez Morgado.—Página 5004.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 28 de junio de 1940 por el que se nombra a don Mario Cilveti Aldaz Jefe principal de Telecomunicación.—Página 5004.

Otro de 28 de junio de 1940 por el que se nombra Jefe principal de Correos a don Domingo Ismer Arroyo.—Página 5004.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETOS de 13 de julio de 1940 por los que son nombrados Caballeros, Gran Cruz de la Orden de Alfonso X el Sabio, los señores que se indican. Páginas 5005 y 5006.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 17 de julio de 1940 por la que se fijan los cupos para la sanción de postergación a funcionarios dependientes de la Dirección General de Sanidad.—Páginas 5006 y 5007.

Otra de 17 de julio de 1940 por la que se dispone se convoque concurso para la provisión de una plaza de Médico de guardia del Instituto Hematológico.—Página 5007.

Otra de 17 de julio de 1940 id. oposicione. para proveer cinco plazas de Medicos del Instituto Hematológico.—Página 5007.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Destinos.—Orden de 11 de julio de 1940 por la que se destina en comisión, al Jefe y Oficiales de Infantería que se relacionan.—Página 5007.

MINISTERIO DEL AIRE

Derechos pasivos máximos.—Orden de 13 de julio de 1940 por la que se conceden derechos pasivos máximos al Sargento don Gelasio Blanco Perez. Página 5008.

Otra de 15 de julio de 1940 id. id. id. al Alférez don José Gómez Martínez.—Página 5008.

Premios de constancia.—Orden de 15 de julio de 1940 por la que se concede el premio de 30 pesetas mensuales a los Cabos Aureliano Lopez Pérez y dos más.—Página 5008.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 17 de julio de 1940 por la que se dispone se encargue el Sr. Subsecretario del despacho de los asuntos de la Dirección General de Justicia.—Página 5008.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden circular de 17 de julio de 1940 disponiendo que se esté en la aplicación de la Ley complementaria del Estatuto de las Clases Pasivas. Al texto publicado en el B. O. del E. de 17 de los corrientes.—Página 5008.

Otra de 17 de julio de 1940 por la que se amplía la jurisdicción territorial del Juzgado Gubernativo de la plaza de Barcelona a las provincias de Gerona y Lérida, y la del Juzgado de la plaza de Valencia a las de Albacete, Cuenca y Almería a los fines de la Instrucción de 7 de agosto de 1939. Páginas 5008 y 5009.

Orden de 17 de julio de 1940 por la que se amplía la jurisdicción territorial de los Juzgados Gubernativos de Valencia, Bilbao y Barcelona, a los fines de la Instrucción de 7 de agosto de 1939.—Página 5009.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 6 de julio de 1940 por la que se enerva la petición de revisión de pagos efectuados en dominio rojo al Banco de Crédito Industrial para amortización del préstamo hecho al Instituto de Protección a la Marina Mercante.—Páginas 5009 y 5010.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Subsecretaria.—Sustitución del Presidente de un Tribunal de las Oposiciones de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.—Página 5010.

Dirección General de Sanidad.—Tribunal del concurso para la provisión de la plaza de Jefe Técnico de los Servicios de Higiene de la Alimentación.—Página 5010.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 3351 a 3366

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 13 DE JULIO DE 1940 sobre la liquidación de las Contribuciones de Utilidades y beneficios extraordinarios en las Empresas que operaron en zona marxista durante la guerra de liberación.

Los problemas técnicos suscitados ante la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, por las Empresas que operaron durante la Guerra de liberación en territorio marxista, o simultáneamente en ambas zonas, no podían ser resueltos con los puros preceptos del texto refundido de 22 de septiembre de 1922. Igual dificultad se ha presentado con relación a la contribución excepcional sobre Beneficios extraordinarios, que en su articulado dejó ya alusión previsoramente de tal cuestión. Con el fin de encauzar los problemas suscitados, resolviéndolos en forma equitativa, haciendo frente a los obstáculos, velando por el derecho de la Hacienda y ofreciendo a los contribuyentes justas compensaciones, particularmente en materia de Contribución sobre Beneficios extraordinarios, se promulga la presente Ley.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Al solo efecto de normalizar la situación tributaria de las Empresas operantes en zona marxista durante la Guerra de liberación, se declaran circunstancialmente en suspenso los preceptos de la Ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de veintidós de septiembre de mil novecientos veintidós, en cuanto se opongan a lo que se dispone en los artículos siguientes.

No podrán aplicarse los preceptos excepcionales de la presente Ley, salvo la Disposición adicional segunda de la misma, a las Empresas que no hayan tenido establecimientos, sucursales u oficinas en zona marxista, aunque se hubieren beneficiado del aplazamiento autorizado por el Decreto de diecisiete de febrero de mil novecientos treinta y siete, número doscientos veinte.

La presente Ley no afecta a lo dispuesto en la de diez de febrero de mil novecientos cuarenta que dejó sin efecto el mencionado Decreto número doscientos veinte.

Artículo segundo.—Las Empresas operantes en zona marxista—comprendidas en la Disposición primera de la tarifa tercera y epígrafe segundo C) de la tarifa segunda de la Contribución de Utilidades—se clasificarán en dos grupos: **Grupo I.** Empresas que, mientras operaron en zona marxista, no operaron en zona nacional. **Grupo II.** Empresas que operaron, simultáneamente, en zona marxista y zona nacional.

Artículo tercero.—Se considerarán comprendidas en el **Grupo I:**

a) La Empresa que tuviera todos sus establecimientos, sucursales u oficinas en una sola plaza que padeciera dominio marxista.

b) La Empresa que teniendo sus establecimientos, sucursales u oficinas en varias plazas sometidas al mismo dominio, experimentara simultánea liberación de todos ellos.

c) A los efectos del apartado anterior, la liberación podrá considerarse simultánea y referida a la fecha en que tuvo lugar la del último establecimiento de la respectiva Empresa, en el caso de que ésta no hubiere realizado operaciones en zona nacional durante período superior a tres meses, desde la liberación de su primer establecimiento, sucursal u oficina, hasta que quedó totalmente incorporada a la España Nacional.

Artículo cuarto.—Se incluirán en el *Grupo II* las Empresas que durante el Movimiento operaron simultáneamente en territorio nacional y en plazas sometidas a dominación marxista, por tener sucursales, establecimientos u oficinas en ambas zonas, salvo la excepción prevista en el apartado c) del artículo anterior.

Artículo quinto.—Tratándose de Empresas comprendidas en el *Grupo I*, las liquidaciones que proceda practicar sobre beneficios, por la Contribución de Utilidades, se ajustarán a las siguientes reglas especiales:

Primera.—Se considerará un solo período impositivo el comprendido entre la fecha de cierre del último ejercicio normal finalizado antes del diecinueve de julio de mil novecientos treinta y nueve y la de liberación única o simultánea de la Empresa.

Segunda.—La base de imposición estará constituida por el beneficio consolidado a la liberación, reputándose como tal, la diferencia en más entre el patrimonio líquido de la Empresa al final del período impositivo, valorado en moneda nacional, y el estimado al comienzo de dicho período. El patrimonio líquido de la Empresa al final del período impositivo se determinará teniendo en cuenta todos los saldos bancarios bloqueados—activos y pasivos—estimados conforme a la Ley de siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve. La Administración se reserva el derecho de comprobar y rectificar, si procediere, la valoración del patrimonio final declarado por la Empresa y de exigir justificación de las amortizaciones efectuadas.

Tercera.—El gravamen de las bases impositivas, cuando se trate de empresas sujetas a la tributación por la tarifa tercera de Utilidades, se ajustará, en todo caso, a lo preceptuado en la Disposición séptima de dicha tarifa. Para la determinación del tipo aplicable de la escala, se elevará o reducirá el capital, proporcionalmente al número de días que abarque el respectivo período de imposición. El capital se estimará conforme a lo establecido en la Disposición sexta de la tarifa tercera, con referencia al primer día del período impositivo.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en el epígrafe segundo C) de la tarifa segunda de Utilidades, para señalar el tipo correspondiente de la escala, se reducirá o elevará, proporcionalmente, la base impositiva, según que el período de imposición sea superior o inferior a doce meses.

En ningún caso procederá liquidar cantidad alguna en concepto de contribución mínima por el período de tiempo a que se refiere la regla primera.

Cuarta.—El período impositivo que establece la regla primera del presente artículo podrá ampliarse hasta la fecha en que debiera finalizar el ejercicio social que estuviere en curso en el momento de producirse la liberación total de la Empresa si el contribuyente declara, juradamente y bajo su responsabilidad, la carencia de balance cifrado en moneda nacional y referido al día de dicha liberación total de la Empresa. Sin embargo, cuando por aplicación de la presente regla quedase incluido el año mil novecientos treinta y nueve dentro del período impositivo excepcional, se observarán, además, las siguientes normas:

a) A la base de imposición definida por la regla segunda de este artículo se adicionarán las cantidades destinadas en el transcurso de mil novecientos treinta y nueve, en zona no marxista, a alguno de los fines que se señalan en las reglas tercera (apartados A, B, D y G) y cuarta de la Disposición quinta de la tarifa tercera de Utilidades, y en la regla segunda, epígrafe segundo C) de la tarifa segunda de la misma Contribución, más las que a tenor de la regla segunda de la citada Disposición quinta (tarifa tercera) no deban ser computadas como gasto.

b) Se liquidará, por añadidura, una sobre cuota, determinada por la cuarta parte del tipo tributario, dimanado de la regla tercera de este artículo, aplicada sobre el promedio de beneficios correspondientes a mil novecientos treinta y nueve, que, en todo caso, estarán sometidos a la imposición mínima.

c) Si por acción investigadora se comprobara que los resultados propios del año mil novecientos treinta y nueve, se desvían en más del promedio anual del período excepcional a que se refiere la presente regla, la Administración se reserva el derecho de gravarlos por separado, con sujeción estricta a la Disposición trece y sus concordantes de la Ley de veintidós de septiembre de mil novecientos veintidós. De hacerse uso de este derecho, la liquidación provisional se rectificará en la forma que determinen los preceptos reglamentarios, deduciéndose siempre de la nueva cuota resultante el importe de la sobrecuota antes referida. A los efectos de este apartado no se reputarán exclusivamente imputables a mil novecientos treinta y nueve, las resultas de las leyes sobre billetes, bloqueo y desbloqueo.

Artículo sexto.—Las Empresas comprendidas en el *Grupo II* del artículo segundo se clasificarán así:

a) Empresas que hayan formalizado por separado, expresándolos en dinero nacional, los balances correspondientes a los diversos ejercicios sociales del período de guerra. (Subgrupo II A).

b) Empresas que no encontrándose en la situación del apartado anterior posean balances correspondientes al cierre de ejercicio inmediatamente anterior al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis y a la fecha de su total liberación, expresado este último en dinero nacional (Subgrupo II B).

c) Empresas que, no encontrándose en la situación del apartado a) de este artículo, ni poseyendo balance referido al día de su total liberación expresado en dinero nacional, presenten en su lugar balance referido al fin del ejercicio en curso cuando acaeció su total liberación. (Subgrupo II C).

La carencia de balance por ejercicios normales o del referido, en su caso, al día de la liberación, se acreditará mediante declaración jurada y bajo la responsabilidad de la Empresa.

Artículo séptimo.—Las liquidaciones que corresponda practicar a las Empresas comprendidas en el artículo anterior se ajustarán a las siguientes reglas:

Primera.—El período impositivo en el Subgrupo II A) será el ejercicio social; en el Subgrupo II B), el tiempo comprendido entre el cierre de ejercicio inmediatamente anterior al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis y la fecha de la total liberación de la Empresa; y, en el Subgrupo II C) el tiempo comprendido entre el cierre de ejercicio inmediatamente anterior al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis y la fecha de cierre del ejercicio en curso al acaecer la total liberación de la Empresa.

Segunda.—La base impositiva estará constituida por la diferencia entre el patrimonio inicial y el final del período impositivo, incrementada, en su caso, con el importe de las partidas correspondientes a zona no marxista que no se hubieren tenido en cuenta al determinar dicha diferencia y que a tenor de la Ley de veintidós de septiembre de mil novecientos veintidós deban ser considerados beneficio fiscal. El importe de los saldos bancarios bloqueados —activos y pasivos— de la Empresa, concurrirán por el valor que les corresponda conforme a la Ley de siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, a la determinación de la base impositiva. La Administración se reserva el derecho de comprobar y rectificar la valoración del patrimonio final del período impositivo, declarado por la Empresa y de exigir justificación de las amortizaciones efectuadas.

Tercera.—Se aplicará la regla tercera del artículo quinto de esta Ley, excepción hecha de su último párrafo.

Cuarta.—A las Empresas incluídas en los Subgrupos II B) y II C) se les liquidará una sobrecuota determinada por la aplicación de diez centésimas del tipo tributario, dimanado de la regla precedente a los beneficios que proporcionalmente se imputen a los ejercicios anteriores a mil novecientos treinta y nueve. Los beneficios que proporcionalmente se imputen a mil novecientos treinta y nueve serán sobregavados con veinticinco centésimas del tipo tributario que proceda según la regla anterior.

Si por acción investigadora se comprobara que los resultados propios y reales de los ejercicios sociales de las Empresas a que se refiere esta regla, aisladamente considerados, se desvían, pura y simplemente del promedio ánuo de beneficios del periodo excepcional que para ellas se autoriza, la Administración se reserva el derecho de gravarlos por separado con sujeción estricta a la Disposición trece y sus concordantes de la Ley de veintidós de septiembre de mil novecientos veintidós. De hacerse uso de este derecho, la liquidación provisional se rectificará en la forma que determinen los preceptos reglamentarios, deduciéndose siempre de la nueva cuota resultante la sobrecuota preceptuada por la presente regla. A estos fines, las consecuencias de las leyes sobre billetes, bloqueo y desbloqueo, se imputarán proporcionalmente a todos los ejercicios que comprenda el periodo excepcional.

Artículo octavo.—Las normas contenidas en los artículos anteriores serán, en lo pertinente, de aplicación a la Contribución excepcional sobre Beneficios extraordinarios de las Empresas comprendidas en los artículos segundo, tercero y cuarto de la presente Ley, con las modalidades siguientes:

a) Cuando se aplique algún periodo excepcional de los que autoriza esta Ley, el beneficio total del periodo se dividirá —a los fines dispuestos en los apartados a) y b) del artículo segundo de la Ley de cinco de enero de mil novecientos treinta y nueve— por el número de ejercicios que en aquél se comprendan, y, en el caso de que abarcase un ejercicio incompleto, se expresará éste en el divisor por decimales de la unidad año. El tipo tributario para los beneficios extraordinarios de todo el periodo vendrá determinado por los beneficios extraordinarios del promedio ánuo.

b) Si al fin del periodo excepcional, la Empresa tuviere resultado negativo y dicho fin fuese anterior al treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, las pérdidas globales del periodo excepcional se descontarán proporcionalmente de los beneficios extraordinarios anuales que hubieren podido producirse entre el fin de dicho periodo excepcional y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

c) Si por declaración del contribuyente o por la acción investigadora a que se refiere la regla cuarta de los artículos quinto y séptimo de esta Ley, se conociesen aisladamente los resultados propios y reales de los ejercicios sociales, el beneficio extraordinario se determinará por separado de acuerdo con lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo segundo de la Ley de cinco de enero de mil novecientos treinta y nueve; pero si alguno de los ejercicios arrojase pérdidas, éstas se descontarán proporcionalmente de los beneficios extraordinarios que en otros ejercicios, hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, pudieran reflejarse.

d) En ningún caso se exigirá la sobrecuota a que se refiere el apartado b) de la regla cuarta, del artículo quinto, concordante con la regla cuarta del artículo séptimo.

e) Lo dispuesto en el presente artículo no afecta al contenido del artículo once de la Ley de cinco de enero de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo noveno.—El Ministro de Hacienda queda autorizado:

Primero.—Para dictar las disposiciones convenientes a la ejecución de esta Ley.

Segundo.—Para adaptar las disposiciones que contiene a las liquidaciones por Timbre de Negociación de acciones y Arbitrio sobre el producto neto de Sociedades Anónimas y Comanditarias por acciones.

Tercero.—Para conceder aplazamiento en la liquidación de la Contribución de Utilidades —conceptos a que esta Ley se refiere— y excepcional de Beneficios extraordinarios, en relación con Empresas que hubieren sufrido socializaciones por fusión, o simplemente, que a la promulgación de esta Ley hubieren prorrogado en Junta general a los Consejos de Administración o Gestores el plazo de presentación de balance, por razón de pérdidas de contabilidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las Empresas comprendidas en los Grupos I y II del artículo segundo de esta Ley, a las que se les hubiere aplicado ya la Contribución excepcional sobre los beneficios extraordinarios, tendrán derecho a solicitar rectificación de las liquidaciones giradas a fin de adaptarlas a lo dispuesto en el artículo octavo de esta Ley.

Segunda.—Los empresarios que hayan operado exclusivamente en la España Nacional y que por razón de la Ley de cinco de enero de mil novecientos treinta y nueve hubieren sido objeto de gravamen, o hayan de serlo, en virtud de la Contribución excepcional sobre Beneficios extraordinarios, tendrán derecho a solicitar rectificación de las liquidaciones a su cargo de la referida Contribución, a fin de deducir proporcionalmente los daños materiales que hubieren experimentado en su activo por causa de hechos de la Guerra de liberación y siempre que dichos daños no hubieren sido ya tenidos en cuenta al girarse las mencionadas liquidaciones o en reclamación posterior. Por el Ministerio de Hacienda se reglamentarán estas Disposiciones adicionales.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a trece de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE JULIO DE 1940 relativa al descanso dominical

La voluntad firme del Estado español, declarada en el Fuero del Trabajo, de renovar la tradición católica de justicia social sobre un concepto humano del ejercicio de las actividades productoras, requiere absoluto respeto a las leyes divinas, para cuyo cumplimiento, la legislación positiva debe proveer una ordenación conveniente.

El descanso dominical no puede representar, en la plenitud de su significación, un gravamen económico para el obrero y una práctica disminución del salario que percibe, con olvido de que este último ha de ser suficiente para una vida normal y holgada y de que sólo el reconocimiento de éste y otros principios de hondo contenido cristiano, puede restaurar la unidad moral de las empresas que el bien de la Patria requiere.

Estas son las finalidades perseguidas en la presente Ley, que recoge y modifica por ello las disposiciones vigentes, y cuyos preceptos de excepción no pueden suponer, en modo alguno, merma de las facultades propias de la jurisdicción eclesiástica en la materia.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda prohibido, en domingo y en las fiestas oficiales de carácter religioso, todo trabajo material que suponga empleo de la actividad humana mediante el ejercicio de las facultades físicas, así como también el trabajo intelectual por cuenta ajena, sin más excepciones que las expresadas en esta Ley.

La prohibición establecida no alcanza a los trabajos realizados por cuenta propia por puro pasatiempo o destinados al mejoramiento del hogar.

Artículo segundo.—Para los efectos de la prohibición establecida en el artículo anterior, el domingo o día festivo empieza a contarse desde las doce de la noche del día anterior, siendo

de veinticuatro horas consecutivas la duración del descanso. Podrá, sin embargo, contarse en otra forma que sustancialmente no altere dicha duración, cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan, sin grave daño de las mismas, aquel cómputo.

Estos casos serán resueltos por el Ministerio de Trabajo, previa la oportuna demostración de necesidad.

Artículo tercero.—A los mismos efectos se entiende que es trabajo por cuenta ajena el que se realiza por orden de otra persona, sin más beneficio para el que lo ejecuta, que el sueldo o remuneración que por él recibe.

Artículo cuarto.—No se hallan comprendidos en la prohibición expresada en el artículo primero:

- a) El servicio doméstico y los porteros de las fincas urbanas.
- b) Los espectáculos públicos debidamente autorizados.
- c) Los trabajos profesionales intelectuales o artísticos realizados por cuenta propia o voluntariamente y sin publicidad.
- d) La ganadería y guardería rural.
- e) Las faenas agrícolas de recolección, siembra, transporte y almacenaje de productos, regadío, y, en general, todas aquéllas que no son susceptibles de ser realizadas más que en épocas reducidas de tiempo sin grave perjuicio, así como los trabajos de extinción de las plagas del campo.
- f) La pesca de temporada.
- g) El trabajo a bordo necesario para la seguridad, conducción y limpieza indispensable de los buques.

Artículo quinto.—Se exceptúan de la prohibición establecida, conforme regularán las disposiciones reglamentarias:

Primero.—Los trabajos que no sean susceptibles de interrupción, por la índole de las necesidades o servicios públicos que satisfacen, por motivos de carácter técnico o por razones que determinen grave perjuicio de interés general a la misma industria.

Segundo.—Los trabajos de reparación y limpieza necesarios para no interrumpir con ello las faenas de la semana, en establecimientos industriales, entendiéndose que sólo se consideran indispensables a este efecto, los que, de no realizarse en domingo, impidan la continuación de las operaciones de las industrias o produzcan grave entorpecimiento y perjuicio a las mismas.

No se reconocerá excepción alguna por este concepto a los establecimientos puramente comerciales.

Tercero.—Los trabajos eventualmente perentorios, por inminencia del daño, por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias que sea menester aprovechar.

Artículo sexto.—Los obreros que se empleen en trabajos continuos o eventuales, permitidos por excepción en domingo o día festivo, con arreglo al artículo anterior, serán los estrictamente necesarios; tendrán una hora libre, al menos, durante el tiempo en que se celebren los actos religiosos, para el cumplimiento de los deberes de esta índole, sin que por tal concepto pueda hacerseles descuento alguno que merme su salario; no trabajarán durante toda la jornada dos domingos consecutivos; cualquiera que sea el tiempo trabajado habrán de gozar de un descanso continuo de veinticuatro horas, dentro de los siete días, comenzados a contar por el mismo domingo o día de fiesta, y, en todo caso, se limitará el número de horas de trabajo a las indispensables para salvar el motivo de excepción.

Artículo séptimo.—El descanso semanal del personal autorizado para trabajar en domingo no será obligatorio para las actividades señaladas en el artículo cuarto, con respecto a las cuales las disposiciones reglamentarias señalarán días de descanso periódicos o supletorios.

En todos los demás trabajos, solamente el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo,

podrá, por circunstancias excepcionales de interés público, suspender eventualmente el descanso semanal supletorio.

Artículo octavo.—La empresa o patrono de cualquiera de los trabajos exceptuados en la presente Ley, viene obligada:

a) A fijar en sitio visible de su establecimiento, carteles en que se indiquen las horas disponibles por el personal para el cumplimiento de sus deberes religiosos, y los días y horas en que han de descansar los obreros, conforme a lo preceptuado en esta Ley, cuando el descanso sea colectivo, o bien a darlos a conocer a la totalidad del personal en otra forma más conveniente, aprobada por la Inspección del Trabajo, si las labores no se realizan ordinariamente en un local determinado; y

b) A dar a conocer al conjunto de personal, cuando el descanso no sea colectivo, en la forma que determine la Inspección del Trabajo cuál es el régimen establecido para el descanso y qué obreros o empleados están sometidos a un régimen especial.

Artículo noveno.—Todo trabajador tendrá derecho a percibir el salario íntegro del domingo o día de descanso semanal obligatorio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable al obrero eventual contratado para trabajar en una obra o servicio cuya duración total no llegue a seis días; pero, en tal caso, este obrero percibirá sobre su jornal diario la parte proporcional correspondiente al domingo, equivalente a una sexta parte del salario liquidado por días.

Cuando el trabajo se realice por unidad de obra, el jornal del domingo será el mínimo señalado para la categoría y oficio de que se trate.

Toda falta de asistencia al trabajo durante la semana que, en virtud de las disposiciones vigentes, lleve consigo la pérdida del jornal, producirá también el descuento de la sexta parte del correspondiente al domingo posterior inmediato.

Disposiciones reglamentarias señalarán las normas que han de aplicarse en cuanto al abono de salarios en las festividades religiosas, y recuperación, cuando proceda, de las horas no trabajadas.

Artículo décimo.—En caso de despido del trabajador o suspensión de los trabajos, con independencia de las indemnizaciones legales que sean procedentes deberá pagarse al obrero, además del jornal o jornales devengados, la parte proporcional, según los días trabajados en la semana, del salario del domingo siguiente al día de su despido.

Cuando la jornada semanal de trabajo sea reducida de modo permanente o circunstancial, en razón a condiciones económicas o técnicas que dificulten el normal desenvolvimiento de la industria, el Ministerio de Trabajo, al acordar la reducción, determinará la parte o proporción del jornal correspondiente al domingo, que deberá ser abonado a los trabajadores sobre el salario de los días trabajados.

Artículo undécimo.—Las infracciones a la presente Ley serán castigadas con multa de 25 a 250 pesetas por obrero ocupado indebidamente en domingo, aplicable según la importancia de la empresa y ejemplaridad del caso.

Toda reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con sanción equivalente al doble de la impuesta por la anterior infracción.

Con la misma penalidad se corregirán las faltas cometidas contra las disposiciones de esta Ley que no afecten al descanso de los trabajadores.

Artículo duodécimo.—Será pública la acción para corregir y castigar las infracciones de esta Ley.

Artículo decimotercero.—El señalamiento de las infracciones y la imposición y exacción de

multas se ajustará a lo preceptuado por el reglamento de la inspección del trabajo y disposiciones generales vigentes en la materia.

Artículo décimocuarto.—El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones reglamentarias para ejecución de la presente Ley, quedando derogadas las vigentes hasta la fecha por Real Decreto-Ley de 8 de junio de 1925 y su reglamento de 17 de diciembre de 1926.

Artículo adicional.—Establecido ya el pago de salarios en domingo para la industria minera del carbón e industrias textiles por Ordenes ministeriales anteriores a esta Ley, los preceptos de la misma no suponen modificación alguna al régimen de trabajo vigente por aquellas disposiciones.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO DE 18 DE JULIO DE 1940 por el que se crea la Banda Militar como distintivo para el personal de Generales, Jefes y Capitanes de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

La epopeya de nuestra Cruzada en que se restauraron los valores tradicionales de nuestra Historia, tiene tal importancia en la vida de España que debe ser perpetuada con símbolo que legue a las generaciones futuras el recuerdo de la gloria y del esfuerzo de la presente.

Fué costumbre tradicional en los Ejércitos que sus uniformes recogiesen cuanto en este orden simbólico la Historia les presenta.

La Banda de nuestros Capitanes nos ofrece el distintivo de aquellos esforzados españoles que alcanzaban el galardón del mando y su color carmesí fué siempre el español en excepciones y en cruzadas.

Ningún símbolo más acertado hoy, que renovamos aquellas epopeyas y en que nuestros Ejércitos emulan sus más bellos gestos, que dar nueva vida a aquella Banda que en las grandes solemnidades orle los pechos de quienes se han hecho dignos de los que ayer la usaron.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para perpetuar la gloria a nuestra Cruzada se crea la Banda Militar como distintivo que en los días de gala y de grandes solemnidades han de ostentar unido al uniforme los Generales, Jefes y Capitanes de nuestros Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Estará constituida por un Banda de seda fuerte, color carmesí, de ocho centímetros de ancho, terminada en dos borlas unidas por imperdible dorado con el signo 1936-1939.

Los Tenientes y Alféreces usarán, en la misma forma, un cordón de seda del mismo color con análogo remate que la Banda.

Artículo segundo.—Una comisión, constituida por personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, redactará y elevará la propuesta de los detalles y particularidades que hayan de figurar en los respectivos reglamentos de uniformidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETOS de 16 y 17 de julio de 1940 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al General Maximiliano Hernández Martínez, Presidente de la República de El Salvador, y al Excmo. Sr. D. Aurelio Núñez Morgado.

Queriendo dar una señalada muestra de mi aprecio al General Maximiliano Hernández Martínez, Presidente de la República de El Salvador, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JUAN BEIGBEDER ATIENZA

Queriendo dar una muestra de mi aprecio al excelentísimo señor don Aurelio Núñez Morgado, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Dado en Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JUAN BEIGBEDER ATIENZA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 28 de junio de 1940 por el que se nombra a don Mario Cilveti Aldaz, Jefe Principal de Telecomunicación.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Jefe Principal de Telecomunicación, con la categoría de Jefe Superior de Administración Civil y haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas, a don Mario Cilveti Aldaz, con antigüedad para todos los efectos de diez de marzo de mil novecientos treinta y ocho, desde cuya fecha viene desempeñando el cargo, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de veintidós de febrero del mismo año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUNER

DECRETO de 28 de junio de 1940 por el que se nombra Jefe Principal de Correos a don Domingo Ismer Arroyo.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Jefe Principal de Correos, con la categoría de Jefe Superior de Administración Civil y haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas, a don Domingo Ismer Arroyo, con antigüedad para todos los efectos de diez de marzo de mil novecientos treinta y ocho, desde cuya fecha viene desempeñando el cargo en virtud de lo dispuesto en el Decreto de veintidós de febrero del mismo año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUNER

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETOS de 13 de julio de 1940 por los que son nombrados Caballeros, Gran Cruz de la Orden de Alfonso X el Sabio, los señores que se indican.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de once de abril de 1939 y en el artículo tercero del Reglamento de la misma fecha para su aplicación; a propuesta del Ministro de Educación Nacional y con la deliberación del Consejo.

Nombre Caballero de la Orden de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Gran Cruz, a don Miguel Asín Palacios.

Dado en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de once de abril de mil novecientos treinta y nueve y en el artículo tercero del Reglamento de la misma fecha para su aplicación; a propuesta del Ministro de Educación Nacional y con la deliberación del Consejo.

Nombre Caballero de la Orden de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Gran Cruz, a don Felipe Clemente de Diego.

Dado en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de once de abril de mil novecientos treinta y nueve y en el artículo tercero del Reglamento de la misma fecha para su aplicación; a propuesta del Ministro de Educación Nacional y con la deliberación del Consejo.

Nombre Caballero de la Orden de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Gran Cruz, al Rvdo. Padre Silvestre Sancho, Rector de la Universidad de Manila.

Dado en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de once de abril de mil novecientos treinta y nueve y en el artículo tercero del Reglamento de la misma fecha para su aplicación; a propuesta del Ministro de Educación Nacional y con la deliberación del Consejo,

Nombre Caballero de la Orden de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Gran Cruz, al Rvdo. Padre Tomás Tascón, Vicecanciller de la Universidad de Manila.

Dado en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de once de abril de mil novecientos treinta y nueve y en el artículo tercero del Reglamento de la misma fecha para su aplicación; a propuesta del Ministro de Educación Nacional y con la deliberación del Consejo,

Nombre Caballero de la Orden de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Gran Cruz, a don Antonio de Gregorio Rocasoiano.

Dado en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de once de abril de mil novecientos treinta y nueve y en el artículo tercero del Reglamento de la misma fecha para su aplicación; a propuesta del Ministro de Educación Nacional y con la deliberación del Consejo,

Nombre Caballero de la Orden de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Gran Cruz, a don Joaquín María Castellarnau y Llopart.

Dado en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de once de abril de mil novecientos treinta y nueve y en el artículo tercero del Reglamento de la misma fecha para su aplicación; a propuesta del Ministro de Educación Nacional y con la deliberación del Consejo,

Nombro Caballero de la Orden de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Gran Cruz, a don José García Siférez.

Dado en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de once de abril de mil novecientos treinta y nueve y en el artículo tercero del Reglamento de la misma fecha para su aplicación; a propuesta del Ministro de Educación Nacional y con la deliberación del Consejo,

Nombro Caballero de la Orden de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Gran Cruz, a don Manuel de Falla.

Dado en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de once de abril de mil novecientos treinta y nueve y en el artículo tercero del Reglamento de la misma fecha para su aplicación; a propuesta del Ministro de Educación Nacional y con la deliberación del Consejo,

Nombro Caballero de la Orden de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Gran Cruz, a don Ignacio Zuloaga Zabaleta.

Dado en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de once de abril de mil novecientos treinta y nueve

y en el artículo tercero del Reglamento de la misma fecha para su aplicación; a propuesta del Ministro de Educación Nacional y con la deliberación del Consejo,

Nombro Caballero de la Orden de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Gran Cruz, a don Fernando Alvarez de Sotomayor.

Dado en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de once de abril de mil novecientos treinta y nueve y en el artículo tercero del Reglamento de la misma fecha para su aplicación; a propuesta del Ministro de Educación Nacional y con la deliberación del Consejo,

Nombro Caballero de la Orden de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Gran Cruz, a don Pedro Muguruza Otaño.

Dado en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de once de abril de mil novecientos treinta y nueve y en el artículo tercero del Reglamento de la misma fecha para su aplicación; a propuesta del Ministro de Educación Nacional y con la deliberación del Consejo,

Nombro Caballero de la Orden de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Gran Cruz, a don Fernando Enriques de Salamanca.

Dado en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 17 de julio de 1940 por la que se fijan los cupos para la sanción de postergación a funcionarios dependientes de la Dirección General de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que formula esa Dirección General, en

cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno, de fecha 4 de abril último (B. O. del E. número 96),

Este Ministerio ha tenido a bien fijar los siguientes cupos para hacer efectiva la sanción de postergación que se imponga a los funcionarios de plantillas dependientes de la Dirección General de

Sanidad como consecuencia de resoluciones de los respectivos expedientes político-sociales, con arreglo a los preceptos de la Ley de 10 de febrero de 1939.

Cuerpo Médico de Sanidad Nacional
Jefe superior de Admón (en la rama) 1
Jefe de Admón. de 1.ª 1

Jefe de Admón. de 2.^a (en la rama) 1
 Jefe de Admón de 3.^a (idem) 1

Personal técnico Administrativo Sanitario

Jefe de Negociado de 1.^a (idem) 1
 Jefe de Negociado de 2.^a (idem) 1
 Jefe de Negociado de 3.^a 1.4
 Jefe de Negociado de 1.^a 1
 Jefe de Negociado de 2.^a 1
 Jefe de Negociado de 3.^a 1
 Oficial 1.^o 1.2
 Oficial 2.^o 1.2
 Oficial 3.^o 1.2

Instructoras de Sanidad

Categoría única 4.8

Personal técnico Auxiliar de Puertos y Fronteras

Maquinistas de 6.000 pesetas ... 1
 Maquinistas de 5.000 pesetas ... 1
 Maquinistas de 4.000 pesetas ... 1
 Celadores Sanitarios de 6.000 pesetas 1
 Celadores Sanitarios de 5.000 pesetas 1
 Celadores Sanitarios de 3.000 pesetas 1
 Médicos Puericultores 1

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1940.—
 P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 17 de julio de 1940 por la que se dispone se convoque concurso para la provisión de una plaza de Médico de guardia del Instituto Hematológico.

Ilmo. Sr.: Creada en la vigente Ley de Presupuestos una plaza de Médico de guardia en el Instituto Hematológico y Hemoterápico, dotada con la gratificación anual de 3.000 pesetas,

Este Ministerio ha tenido a bien

disponer que por esa Dirección General, y de conformidad con lo prevenido en la Ley de 25 de agosto de 1939, se convoque a concurso de méritos para la provisión por el período de un año de la mencionada plaza y con arreglo a las normas que por la misma se estimen más convenientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1940.—
 P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 17 de julio de 1940 por la que se dispone se convoquen oposiciones para proveer cinco plazas de Médicos del Instituto Hematológico.

Ilmo. Sr.: Creadas en la vigente Ley de Presupuestos cinco plazas de Médicos del Instituto Hematológico y Hemoterápico Español, dotada cada una de ellas con la gratificación anual de 4.200 pesetas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por esa Dirección General, y de conformidad con lo prevenido en la Ley de 25 de agosto de 1939 y el Decreto de 9 de noviembre del mismo año, se convoque a oposición entre Médicos españoles para la provisión de las mencionadas plazas y con arreglo a las normas que por esa Dirección General se estimen más adecuadas a la selección y capacitación del personal que haya de designarse.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1940.—
 P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Destinos

ORDEN de 11 de julio de 1940 por la que se destina, en comisión, al Jefe y Oficiales de Infantería que se relacionan.

A propuesta del Alto Comisario de España en Marruecos, pasan a los destinos que se indican, en comisión, con arreglo al artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4), el Jefe y Oficiales de Infantería que a continuación se relacionan, surtiendo efectos administrativos esta Orden a partir de la revista de Comisario del presente mes.

Teniente Coronel

Don José Canillas Hernández-Elena, ascendido a dicho empleo por Orden de 28 de junio último («Diario Oficial» núm. 145), a la Inspección de Fuerzas Jallifianas.

Tenientes

Don Santiago Torralba Torralba, del Regimiento de Infantería número 2, a la Mehal-la Jallifiana de Tetuán núm. 1.

Don Eladio Martínez Rodríguez, del Regimiento de Infantería número 5, a la Mehal-la Jallifiana de Tetuán núm. 1.

Don Alberto Fernández Pardo, del Regimiento de Infantería número 2, a la Mehal-la Jallifiana de Larache núm. 3.

Don Manuel Gama Pérez, del Regimiento de Infantería número 11, a la Mehal-la Jallifiana de Gomara núm. 4.

Teniente Provisional

Don Francisco Lachica Mirasol, del Regimiento de Infantería número 5, agregado a la Mehal-la Jallifiana de Tetuán núm. 1.

Alférez Provisional

Don Leonardo Sevilla González, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán núm. 1, a la Mejasnía Marroquí.

Madrid, 11 de julio de 1940.

VARELA

MINISTERIO DEL AIRE

Derechos pasivos máximos

ORDEN de 13 de julio de 1940 por la que se conceden derechos pasivos máximos al Sargento don Gelasio Blanco Pérez.

Vista la instancia promovida por el Sargento, con destino en la Zona Aérea del Atlántico, don Gelasio Blanco Pérez, en súplica de que se le conceda acogerse a los beneficios de Derechos pasivos máximos, que establece el Estatuto de Clases Pasivas, he resuelto, en analogía con lo dispuesto en las Ordenes Circulares de 22 de enero y 29 de marzo de 1934 (D. O. números 20 y 78), acceder a lo solicitado, debiendo el interesado abonar en la forma reglamentaria, a más de las cuotas correspondientes, todas las atrasadas y los intereses de demora de éstas, practicándose al efecto, por quienes correspondan, la oportuna liquidación y cumpliéndose, además, cuanto sobre el particular está prevenido.

Madrid, 13 de julio de 1940.

VIGON

ORDEN de 15 de julio de 1940 por la que se conceden derechos pasivos máximos al Alferez don José Gómez Martínez.

Vista la instancia promovida por el Alferez Fotógrafo, con destino en la Quinta Región Aérea, don José Gómez Martínez, en súplica de que se le conceda acogerse a los beneficios de Derechos pasivos máximos, que establece el Estatuto de Clases Pasivas, he resuelto, en analogía con lo dispuesto en las Ordenes Circulares de 22 de enero y 29 de marzo de 1934 (D. O. números 20 y 78), acceder a lo solicitado, debiendo el interesado abonar en la forma reglamentaria, a más de las cuotas correspondientes, todas las atrasadas y los intereses de demora de éstas, practicándose al efecto, por quienes correspondan, la oportuna liquidación y cumpliéndose, además, cuanto sobre el particular está prevenido.

Madrid, 15 de julio de 1940.

VIGON

Premios de constancia

ORDEN de 15 de julio de 1940 por la que se concede el premio de 30 pesetas mensuales a los Cabos Aureliano López Pérez y dos más.

Por hallarse comprendidos en la Ley de 5 de julio de 1934 (C. L. número 375), se concede el Premio de constancia, de 30 pesetas mensuales, a los Cabos que a continuación se relacionan, debiendo percibirlo a partir de las fechas que se indican:

Aureliano López Pérez, de la Primera Región Aérea, a partir de 1.º de noviembre de 1939.

Arturo Núñez-Samper de Macho-Quevedo, de la Primera Región Aérea, a partir de 1.º de diciembre de 1939.

Nicolás Artabe Mariño, de la Primera Región Aérea, a partir de 1.º de mayo de 1940.

Madrid, 15 de julio de 1940.

VIGON

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 17 de julio de 1940 por la que se dispone se encargue el señor Subsecretario del despacho de los asuntos de la Dirección General de Justicia.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que durante la ausencia del Director general de Justicia don Alejandro Gallo Artacho, se encargue V. I. de la firma y despacho ordinario de los asuntos de dicha Dirección General.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN CIRCULAR de 17 de julio de 1940 disponiendo que se esté en la aplicación de la Ley Complementaria del Estatuto de las Clases Pasivas, al texto publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de los corrientes.

Habiéndose padecido error en la publicación del texto de la Ley complementaria del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 10 de los corrientes, se ha insertado de nuevo, con la rectificación debida, en el Boletín del 17 del actual, a cuyo tenor deberá ajustarse la aplicación de la referida Ley.

Lo que, para general conocimiento, se hace saber mediante la presente Orden-circular.

Madrid, 17 de julio de 1940.

LARRAZ

Señores...

ORDEN de 17 de julio de 1940 por la que se amplía la jurisdicción territorial del Juzgado Gubernativo de la plaza de Barcelona a las provincias de Gerona y Lérida, y la del Juzgado de la plaza de Valencia a las de Albacete, Cuenca y Almería, a los fines de la Instrucción de 7 de agosto de 1939.

Ilmo. Sr.: Conocida la escasa importancia de los asuntos en que habrían de entender los Juzgados Gubernativos de Albacete, Gerona, Lérida, Cuenca y Almería, cuya creación fué oportunamente acordada por este Departamento, en virtud de la Instrucción de 7 de agosto de 1939 sobre procedimiento a seguir con los depósitos bancarios, Cajas de seguridad y títulos recuperados,

Este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le otorga el artículo 41 de dicha Instrucción, se ha servido disponer que se amplíe

la competencia del Juzgado Gubernativo de la plaza de Barcelona a las provincias de Gerona y Lérida, y la del Juzgado de la plaza de Valencia, a las provincias de Albacete, Cuenca y Almería, para el cumplimiento de los fines de la referida Instrucción.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1940.—
P. D., Enrique Calabía.

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

ORDEN de 17 de julio de 1940 por la que se amplía la jurisdicción territorial de los Juzgados Gubernativos de Valencia, Bilbao y Barcelona, a los fines de la Instrucción de 7 de agosto de 1939.

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos elevados a este Ministerio por las Secciones provinciales de Banca de Huesca, Castellón, Santander y Tarragona, con fechas 22 y 30 de abril y 20 y 26 de junio últimos, sobre procedencia de constituir en dichas plazas los Juzgados Gubernativos previstos en el Decreto de 7 de agosto de 1939 aprobando la Instrucción sobre procedimiento a seguir con los depósitos bancarios, Cajas de seguridad y títulos recuperados, y considerando que la escasa importancia de los asuntos en que se fundan las propuestas no justifica la creación de estos Organismos en las provincias de referencia,

Este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 41 de la Instrucción, se ha servido disponer que se amplíe la competencia de los Juzgados Gubernativos de las plazas de Valencia y Bilbao para resolver los asuntos que se planteen en las provincias de Castellón y Santander, respectivamente; y la del Juzgado de Barcelona, para cuantos procedan de las de Lérida y Tarragona.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1940—
P. D., Enrique Calabía.

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 6 de julio de 1940 por la que se enerva la petición de revisión de pagos efectuados en dominio rojo al Banco de Crédito Industrial, por amortización del préstamo de veinte millones de pesetas hecho al Instituto de Protección a la Marina Mercante.

Ilmo. Sr.: Vista la reclamación previa en vía gubernativa formulada por don José Garralda y Calderón, Conde de Autol, en concepto de Director gerente del Banco de Crédito Industrial, en solicitud de revisión de pagos que le fueron hechos en época roja;

Resultando que por Real Decreto-ley de 31 de diciembre de 1929 se creó el Instituto de Protección a la Marina Mercante, señalándole entre otras funciones, la de liquidar la cancelación de quebrantos a los armadores que experimentaron requelsa a precio reducido durante la pasada Guerra Mundial mediante la inversión de un crédito de 25 millones de pesetas, que se obtendría en la forma que en dicha disposición se establece, destinando a su pago el gravamen al «tráfico marítimo» que con carácter transitorio se autorizaba, y parte de la anualidad consignada en el Presupuesto del Ministerio de Marina, pudiendo, para la liquidación definitiva, formalizar una operación financiera, previa aprobación del Ministerio de Hacienda;

Resultando que por escritura pública otorgada en Madrid el «día 24 de junio de 1930» ante el Notario don Mateo Azpeitia, el Banco de Crédito Industrial concedió al Instituto de Protección a la Marina Mercante un préstamo de veinte millones de pesetas que entre otras características presenta las siguientes:

a) El capital prestado deberá ser reintegrado en 20 anualidades en proporción de un millón de pesetas por año, señalándose el «día 25 de julio» de cada año, a contar del de 1931, como fecha pa-

ra efectuar el pago de la anualidad que al mismo corresponde, y

b) Quedan afectas a la devolución de la cantidad prestada y sus intereses, las sumas que a tal efecto se «consignen anualmente en los Presupuestos generales del Estado», con arreglo a los recursos consignados en el Decreto-ley de 31 de diciembre de 1929;

Resultando que por Decreto de 23 de junio de 1931 se suprimió el Instituto de Protección a la Marina Mercante, ya que su misión quedaba reducida al pago de la anualidad e intereses del préstamo de 20 millones de pesetas obtenido del Banco de Crédito Industrial, sustituyéndose en tal misión el Estado por conducto de la Dirección General de Navegación, función que ha pasado a la Dirección General de Comunicaciones Marítimas, y el pago atendido con los fondos consignados en el Presupuesto de este Centro directivo;

Resultando que en ejecución y cumplimiento de la escritura de préstamo de 24 de junio de 1930, y a partir del año 1931, el 25 de julio de cada año se abonaba al Banco acreedor un millón de pesetas, y, por ello, en el año 1937, se pagó al Banco un millón de pesetas correspondiente al vencimiento 25 julio 1937 y el año 1938 otro millón de pesetas correspondiente al vencimiento 25 julio 1938;

Resultando que por don José Garralda y Calderón, Conde de Autol, en concepto de Director gerente del Banco de Crédito Industrial, en instancia que eleva a este Ministerio, solicita la revisión del pago de un millón de pesetas verificado por la Dirección General de Marina Mercante en el año 1937 y de igual cantidad satisfecha en el 1938 y correspondiente, no a los vencimientos que con notorio error señala de 31 de diciembre de cada uno de los años 1936 y 1937, sino de 25 de julio de los años 1937 y 1938, y que, aplicando a dichas cifras el porcentaje de valoración de la Ley de desbloqueo, se estime únicamente como pagada la de 849.025 y se reconozca el derecho al reembolso de la diferencia de 1.150.975 pesetas, fundando su pretensión en tratarse de pagos hechos por organismos rojos y a vir-

tud de inflación numeraria de origen marxista;

Resultando que habiéndose informado de s favorablemente tal pretensión por la Sección económico-administrativa de la Dirección General de Comunicaciones Marítimas y en igual sentido por la Asesoría Jurídica de este Ministerio, se ha cumplido el trámite por ésta propuesto de oír a la Dirección General de lo Contencioso del Estado, a los efectos de lo dispuesto en el Real Decreto de 23 de marzo de 1886;

Considerando que el propósito defensivo de la economía del país frente a la inflación marxista, que ha inspirado al Gobierno a publicar la llamada Ley de desbloqueo de 7 de diciembre de 1939, tiene su marco bien determinado en las propias palabras del proemio de la Ley cuando declara: «Hubiera constituido una perturbación la plena revisión de pagos hechos bajo dominio marxista, la Ley habría perdido su carácter de activadora e impulsadora de la economía nacional, para constituirse en fuerza retardatriz; sobre los quebrantos que el país sufre, hubiéramos instaurado por añadidura una especie de Juzgado universal de la economía monetaria «roja» y por atender intereses privados, desde luego respetables en principio, padecería la salud del bien general, que es suprema Ley»

Considerando que son hechos que aparecen plenamente probados de las actuaciones administrativas examinadas: 1.º Que el contrato de préstamo originario de las convenciones es de 24 de junio de 1930, muy anterior en años al día 18 de julio de 1936, en que estalló el Glorioso Movimiento Nacional. 2.º Que en dicho contrato se impone la obligación a la entidad prestataria de abonar al Banco Industrial en 25 de julio de 1937 un millón de pesetas y otro en igual día de 1938. 3.º Que en cumplimiento de tal obligación la Dirección de Marina Mercante hizo los referidos pagos en los años 1937 y 1938, y 4.º Que los fondos con que fueron atendidos procedían de la consignación presupuestaria de aquel Centro directivo;

Considerando que determinando

el apartado a) del artículo 40 de la Ley de 7 de diciembre de 1939, que el pagador contra el que se ejerciera la acción podrá enervar la acreditando que el pago venció durante el dominio rojo, es indudable la facultad que asiste a la Dirección general de Comunicaciones Marítimas y en su caso al Estado, para oponer a la pretensión del Banco de Crédito Industrial, la excepción mencionada;

Considerando que siendo otra de las excepciones capaces de enervar la acción a tenor del apartado b) del mismo artículo de la Ley, la de que los fondos procedieran de rentas propias del deudor no incrementados por la inflación enemiga, y habiéndose llevado a efecto los pagos al Banco de Crédito Industrial con las consignaciones fijadas en el Presupuesto del Estado, anterior a 1936 y sucesivamente prorrogado durante la época roja, no cabe en forma alguna estimar tales recursos ordinarios como incrementados por dicha inflación, pues a tanto equivaldría como a querer estimar no válidos todos los pagos hechos con cargo al Presupuesto, con notorio quebranto de la economía nacional, excepción que, al ser de indudable aplicación, justifica la total desestimación de la pretensión del Banco de Crédito Industrial.

El Ministerio de Industria y Comercio se ha servido disponer que se desestime la instancia de don José Garralda y Calderón, Conde de Autol, en concepto de Director gerente del Banco de Crédito Industrial, en solicitud de revisión de los pagos hechos por la Dirección General de Marina Mercante en 1937 y 1938, por estimarlos bien efectuados.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1940.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Director general de Comunicaciones Marítimas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria

Sustitución del Presidente de un Tribunal de las oposiciones de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.

Habiendo cesado en sus funciones de Presidente del Tribunal del Tercer Ejercicio de las Oposiciones de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria anunciadas por Convocatoria de 4 de enero último (B. O. DEL ESTADO del 8), don Eduardo Pascual López, cuyo cese ha tenido lugar a petición propia por motivos de salud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el nombramiento de don Eugenio Pastor Krauel, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, Jefe provincial de Sanidad de Las Palmas, para el cargo de Presidente del Tribunal del Tercer Ejercicio de las Oposiciones de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria de que queda hecha referencia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1940.—José Lorente.

Excmo. Sr. Director General de Sanidad.

Dirección General de Sanidad

Tribunal del concurso para la provisión de la plaza de Jefe Técnico de los servicios de Higiene de la Alimentación.

Convocado por Orden de 22 de junio último concurso para la provisión de la plaza de Jefe Técnico de los Servicios de Higiene de la Alimentación,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que el Tribunal, presidido por la misma, que ha de juzgar el citado Concurso, esté integrado por los siguientes Vocales: don Víctor María Cortezo, Jefe del Personal de esta Dirección General; un representante de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid; un representante designado por el Consejo general del Colegio de Médicos de España y otro designado por la Asociación Nacional de Veterinaria.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 17 de julio de 1940.—El Director general de Sanidad, J. A. Palanca.